

DECISIONES

DECISIÓN (UE) 2017/710 DEL CONSEJO

de 3 de abril de 2017

relativa a la posición que se ha de adoptar, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto del EEE en lo que respecta a una modificación del anexo XX (Medio ambiente) del Acuerdo EEE (Emisiones de CO₂)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 192, apartado 1, y su artículo 218, apartado 9,

Visto el Reglamento (CE) n.º 2894/94 del Consejo, de 28 de noviembre de 1994, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 1, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo ⁽²⁾ (en lo sucesivo, «Acuerdo EEE») entró en vigor el 1 de enero de 1994.
- (2) En virtud del artículo 98 del Acuerdo EEE, el Comité Mixto del EEE puede decidir la modificación, entre otros, del anexo XX (Medio ambiente) de dicho Acuerdo.
- (3) El Reglamento (CE) n.º 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾ debe incorporarse al Acuerdo EEE.
- (4) El Reglamento (UE) n.º 1014/2010 de la Comisión ⁽⁴⁾ debe incorporarse al Acuerdo EEE.
- (5) El Reglamento (UE) n.º 63/2011 de la Comisión ⁽⁵⁾ debe incorporarse al Acuerdo EEE.
- (6) El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 725/2011 de la Comisión ⁽⁶⁾ debe incorporarse al Acuerdo EEE.
- (7) El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 429/2012 de la Comisión ⁽⁷⁾ debe incorporarse al Acuerdo EEE.
- (8) El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 396/2013 de la Comisión ⁽⁸⁾ debe incorporarse al Acuerdo EEE.
- (9) El Reglamento (UE) n.º 397/2013 de la Comisión ⁽⁹⁾ debe incorporarse al Acuerdo EEE.

⁽¹⁾ DO L 305 de 30.11.1994, p. 6.

⁽²⁾ DO L 1 de 3.1.1994, p. 3.

⁽³⁾ Reglamento (CE) n.º 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, por el que se establecen normas de comportamiento en materia de emisiones de los turismos nuevos como parte del enfoque integrado de la Comunidad para reducir las emisiones de CO₂ de los vehículos ligeros (DO L 140 de 5.6.2009, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento (UE) n.º 1014/2010 de la Comisión, de 10 de noviembre de 2010, sobre el seguimiento y la presentación de datos relativos a la matriculación de los turismos nuevos de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 293 de 11.11.2010, p. 15).

⁽⁵⁾ Reglamento (UE) n.º 63/2011 de la Comisión, de 26 de enero de 2011, por el que se establecen normas detalladas para la solicitud de una excepción a los objetivos específicos de emisión de CO₂, de conformidad con el artículo 11 del Reglamento (CE) n.º 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 23 de 27.1.2011, p. 16).

⁽⁶⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 725/2011 de la Comisión, de 25 de julio de 2011, por el que se establece un procedimiento de aprobación y certificación de tecnologías innovadoras para reducir las emisiones de CO₂ de los turismos, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 194 de 26.7.2011, p. 19).

⁽⁷⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 429/2012 de la Comisión, de 22 de mayo de 2012, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1014/2010 a los efectos del establecimiento de un formato común para la notificación de errores por parte de los fabricantes de turismos (DO L 132 de 23.5.2012, p. 11).

⁽⁸⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 396/2013 de la Comisión, de 30 de abril de 2013, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1014/2010 en relación con ciertos requisitos sobre el seguimiento de las emisiones de CO₂ de los turismos nuevos (DO L 120 de 1.5.2013, p. 1).

⁽⁹⁾ Reglamento (UE) n.º 397/2013 de la Comisión, de 30 de abril de 2013, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con el seguimiento de las emisiones de CO₂ de los turismos nuevos (DO L 120 de 1.5.2013, p. 4).

- (10) El Reglamento (UE) n.º 333/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ debe incorporarse al Acuerdo EEE.
- (11) El Reglamento Delegado (UE) 2015/6 de la Comisión ⁽²⁾ debe incorporarse al Acuerdo EEE.
- (12) El Reglamento (CE) n.º 443/2009 deroga la Decisión n.º 1753/2000/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾, incorporada al Acuerdo EEE, y, en consecuencia, debe derogarse en virtud de dicho Acuerdo.
- (13) El anexo XX (Medio ambiente) del Acuerdo EEE debe modificarse en consecuencia.
- (14) Por ello, la posición de la Unión en el Comité Mixto del EEE debe basarse en el proyecto de Decisión adjunto

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que se ha de adoptar, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto del EEE en lo que respecta a la propuesta de modificación del anexo XX (Medio ambiente) del Acuerdo EEE se basará en el proyecto de Decisión del Comité Mixto del EEE adjunto a la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 3 de abril de 2017.

Por el Consejo
El Presidente
R. GALDES

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 333/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2014, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 443/2009 a fin de definir las modalidades para alcanzar el objetivo de 2020 de reducción de las emisiones de CO₂ de los turismos nuevos (DO L 103 de 5.4.2014, p. 15).

⁽²⁾ Reglamento Delegado (UE) 2015/6 de la Comisión, de 31 de octubre de 2014, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CE) n.º 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, a fin de tener en cuenta la evolución de la masa de los turismos nuevos matriculados en 2011, 2012 y 2013 (DO L 3 de 7.1.2015, p. 1).

⁽³⁾ Decisión n.º 1753/2000/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 2000, por la que se establece un plan de seguimiento de la media de las emisiones específicas de CO₂ de los turismos nuevos (DO L 202 de 10.8.2000, p. 1).

PROYECTO

DECISION N.º .../2017 DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE
de ...
por la que se modifica el anexo XX (Medio ambiente) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo, «Acuerdo EEE»), y en particular su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n.º 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, por el que se establecen normas de comportamiento en materia de emisiones de los turismos nuevos como parte del enfoque integrado de la Comunidad para reducir las emisiones de CO₂ de los vehículos ligeros ⁽¹⁾, debe incorporarse al Acuerdo EEE.
- (2) El Reglamento (UE) n.º 1014/2010 de la Comisión, de 10 de noviembre de 2010, sobre el seguimiento y la presentación de datos relativos a la matriculación de los turismos nuevos de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, debe incorporarse al Acuerdo EEE.
- (3) El Reglamento (UE) n.º 63/2011 de la Comisión, de 26 de enero de 2011, por el que se establecen normas detalladas para la solicitud de una excepción a los objetivos específicos de emisión de CO₂, de conformidad con el artículo 11 del Reglamento (CE) n.º 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾, debe incorporarse al Acuerdo EEE.
- (4) El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 725/2011 de la Comisión, de 25 de julio de 2011, por el que se establece un procedimiento de aprobación y certificación de tecnologías innovadoras para reducir las emisiones de CO₂ de los turismos, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾, debe incorporarse al Acuerdo EEE.
- (5) El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 429/2012 de la Comisión, de 22 de mayo de 2012, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1014/2010 a los efectos del establecimiento de un formato común para la notificación de errores por parte de los fabricantes de turismos ⁽⁵⁾, debe incorporarse al Acuerdo EEE.
- (6) El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 396/2013 de la Comisión, de 30 de abril de 2013, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1014/2010 en relación con ciertos requisitos sobre el seguimiento de las emisiones de CO₂ de los turismos nuevos ⁽⁶⁾, debe incorporarse al Acuerdo EEE.
- (7) El Reglamento (UE) n.º 397/2013 de la Comisión, de 30 de abril de 2013, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con el seguimiento de las emisiones de CO₂ de los turismos nuevos ⁽⁷⁾, debe incorporarse al Acuerdo EEE.
- (8) El Reglamento (UE) n.º 333/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2014, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 443/2009 a fin de definir los medios para alcanzar el objetivo de 2020 de reducción de las emisiones de CO₂ de los turismos nuevos ⁽⁸⁾, debe incorporarse al Acuerdo EEE.
- (9) El Reglamento Delegado (UE) n.º 2015/6 de la Comisión, de 31 de octubre de 2014, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CE) n.º 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, a fin de tener en cuenta la evolución de la masa de los turismos nuevos matriculados en 2011, 2012 y 2013 ⁽⁹⁾, debe incorporarse al Acuerdo EEE.

⁽¹⁾ DO L 140 de 5.6.2009, p. 1.

⁽²⁾ DO L 293 de 11.11.2010, p. 15.

⁽³⁾ DO L 23 de 27.1.2011, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 194 de 26.7.2011, p. 19.

⁽⁵⁾ DO L 132 de 23.5.2012, p. 11.

⁽⁶⁾ DO L 120 de 1.5.2013, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 120 de 1.5.2013, p. 4.

⁽⁸⁾ DO L 103 de 5.4.2014, p. 15.

⁽⁹⁾ DO L 3 de 7.1.2015, p. 1.

- (10) El Reglamento (CE) n.º 443/2009 deroga la Decisión n.º 1753/2000/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 2000, por la que se establece un plan de seguimiento de la media de las emisiones específicas de CO₂ de los turismos nuevos ⁽¹⁾, que está incorporada en el Acuerdo EEE, y que, por consiguiente, debe derogarse en virtud de dicho Acuerdo.
- (11) Procede modificar el anexo XX del Acuerdo EEE en consecuencia,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo XX del Acuerdo EEE se modifica como sigue:

1. El texto del punto 21ae (Decisión 1753/2000/CE del Parlamento Europeo y del Consejo) se sustituye por el texto siguiente:

«**32009 R 0443**: Reglamento (CE) n.º 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, por el que se establecen normas de comportamiento en materia de emisiones de los turismos nuevos como parte del enfoque integrado de la Comunidad para reducir las emisiones de CO₂ de los vehículos ligeros (DO L 140 de 5.6.2009, p. 1), modificado por el:

- **32013 R 0397**: Reglamento (UE) n.º 397/2013 de la Comisión, de 30 de abril de 2013 (DO L 120 de 1.5.2013, p. 4);
- **32014 R 0333**: Reglamento (UE) n.º 333/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2014 (DO L 103 de 5.4.2014, p. 15);
- **32015 R 0006**: Reglamento Delegado (UE) n.º 2015/6 de la Comisión, de 31 de octubre de 2014 (DO L 3 de 7.1.2015, p. 1).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con arreglo a las adaptaciones siguientes:

- a) En el artículo 7, apartado 2, se añade el párrafo siguiente:

«Si los fabricantes que forman una agrupación están establecidos exclusivamente en los Estados de la AELC, presentarán la información al Órgano de Vigilancia de la AELC. Si la agrupación incluye al menos un fabricante establecido en la Unión y al menos un fabricante establecido en un Estado de la AELC, los fabricantes presentarán la información tanto a la Comisión como al Órgano de Vigilancia de la AELC.»

- b) En el artículo 7, apartado 3, se añade el párrafo siguiente:

«El Órgano de Vigilancia de la AELC se lo notificará a los fabricantes establecidos en los Estados de la AELC.»

- c) En el artículo 7, apartado 4, se añade el párrafo siguiente:

«Si los fabricantes que forman una agrupación están establecidos exclusivamente en Estados de la AELC, informarán conjuntamente al Órgano de Vigilancia de la AELC. Si la agrupación incluye o se amplía para incluir al menos un fabricante establecido en la Unión y al menos un fabricante establecido en un Estado de la AELC, los fabricantes informarán conjuntamente tanto a la Comisión como al Órgano de Vigilancia de la AELC.»

- d) En el artículo 7, apartado 5, los términos «los artículos 81 y 82 del Tratado» se entenderán como «los artículos 53 y 54 del Acuerdo EEE»; y el término «comunitarias» se leerá «del EEE».

- e) En el artículo 7, apartado 7, se insertan, tras el término «Comisión», los términos «y al Comité de Vigilancia de la AELC» y en el artículo 10, apartado 1, los términos «la Comisión publicará» se sustituyen por «la Comisión o el Órgano de Vigilancia publicarán».

- f) Los datos notificados por los Estados miembros de la AELC también se guardarán en el registro central al que se refiere el artículo 8, apartado 4.

⁽¹⁾ DO L 202 de 10.8.2000, p. 1.

- g) En el artículo 8, apartado 4, se añade el párrafo siguiente:

«El Órgano de Vigilancia de la AELC realizará los cálculos a los que se refiere el párrafo primero para los fabricantes establecidos en los Estados de la AELC y lo notificará a cada uno de los fabricantes establecidos en los Estados de la AELC con arreglo al párrafo segundo.»

- h) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Protocolo 1 del Acuerdo, en el artículo 8, apartados 5 y 6, y en el artículo 11, apartados 3, 4, 5 y 6, se insertan, tras el término «Comisión», los siguientes términos «o el Órgano de Vigilancia de la AELC, según proceda».

- i) En el artículo 9, apartado 1, se añaden los párrafos siguientes:

«Cuando el fabricante o el gestor de la agrupación esté establecido en un Estado de la AELC, corresponderá al Órgano de Vigilancia de la AELC imponer la prima por exceso de emisiones.

La prima por exceso de emisiones se distribuirá entre la Comisión y el Órgano de Vigilancia de la AELC de forma proporcional a las matriculaciones de turismos nuevos matriculados en la UE o en los Estados de la AELC respectivamente, con respecto al número total de turismos nuevos matriculados en los Estados del EEE.»

- j) En el artículo 9, apartado 3, se añaden los párrafos siguientes:

«La Comisión Europea utilizará sus métodos de percepción de las primas por exceso de emisiones, previstas en el apartado 1, según lo establecido en la Decisión 2012/100/UE de la Comisión, también en relación con las matriculaciones en los Estados de la AELC de los fabricantes establecidos en la UE.

El Órgano de Vigilancia de la AELC establecerá los métodos para la percepción de las primas por exceso de emisiones de conformidad con el apartado 1. Estos métodos se basarán en los métodos de la Comisión.»

- k) En el artículo 9, apartado 4, se añade el párrafo siguiente:

«Para los Estados de la AELC, serán estos mismos Estados quienes establecerán la asignación de los importes de la prima por exceso de emisiones.»

- l) No obstante lo dispuesto en el Protocolo 1 del Acuerdo, en el artículo 11, apartado 2, y en el apartado 4, párrafo segundo, se insertan, tras el término «Comisión», los siguientes términos «o, en caso de un fabricante establecido en un Estado de la AELC, al Órgano de Vigilancia de la AELC».

- m) En el artículo 12, apartado 2, se añade el párrafo siguiente:

«Los proveedores o fabricantes establecidos en los Estados de la AELC deberán enviar a la Comisión las solicitudes de aprobación presentadas de conformidad con el presente artículo. La Comisión dará la misma prioridad a estas solicitudes que a las otras presentadas de conformidad con el presente artículo.»

- n) En el artículo 12, apartado 4, se añade el párrafo siguiente:

«Las decisiones de la Comisión por la que se aprueban las tecnologías innovadoras con arreglo al presente artículo serán de aplicación general y se incorporarán al Acuerdo EEE.»

- o) El presente Reglamento no se aplicará a Liechtenstein.»

2. Después del punto 21ae (Decisión n.º 1753/2000/CE del Parlamento Europeo y del Consejo), se inserta el siguiente texto:

«21aea. **32011 R 0063**: Reglamento (UE) n.º 63/2011 de la Comisión, de 26 de enero de 2011, por el que se establecen normas detalladas para la solicitud de una excepción a los objetivos específicos de emisión de CO₂, de conformidad con el artículo 11 del Reglamento (CE) n.º 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 23 de 27.1.2011, p. 16).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con las siguientes adaptaciones:

- a) No obstante lo dispuesto en el Protocolo 1 del Acuerdo, en el artículo 7, apartado 1, se insertan, tras el término «Comisión», los siguientes términos, «o el Órgano de Vigilancia de la AELC, según proceda».
- b) El artículo 7, apartado 2 y el correo electrónico que figura en el anexo I no se aplican por lo que respecta al Órgano de Vigilancia del AELC.

- 21aeb. **32011 R 0725**: Reglamento de Ejecución (UE) n.º 725/2011 de la Comisión, de 25 de julio de 2011, por el que se establece un procedimiento de aprobación y certificación de tecnologías innovadoras para reducir las emisiones de CO₂ de los turismos, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 194 de 26.7.2011, p. 19).
- 21aec. **32010 R 1014**: El Reglamento (UE) n.º 1014/2010 de la Comisión, de 10 de noviembre de 2010, sobre el seguimiento y la presentación de datos relativos a la matriculación de los turismos nuevos de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 293 de 11.11.2010, p. 15), modificado por:
- **32012 R 0429**: Reglamento de Ejecución (UE) n.º 429/2012 de la Comisión, de 22 de mayo de 2012 (DO L 132 de 23.5.2012, p. 11);
 - **32013 R 0396**: Reglamento de Ejecución (UE) n.º 396/2013 de la Comisión, de 30 de abril de 2013 (DO L 120 de 1.5.2013, p. 1).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con arreglo a las adaptaciones siguientes:

- a) En los artículos 8 y 9, se insertan, tras el término «Comisión», los siguientes términos «o, en caso de un fabricante establecido en un Estado de la AELC, al Órgano de Vigilancia de la AELC».
- b) El artículo 9, apartado 5, no será de aplicación por lo que respecta al Órgano de Vigilancia del AELC.»

Artículo 2

Los textos de los Reglamentos (CE) n.º 443/2009, (UE) n.º 1014/2010, (UE) n.º 63/2011, (UE) n.º 397/2013 y (UE) n.º 333/2014 y los Reglamentos de Ejecución (UE) n.º 725/2011, (UE) n.º 429/2012 y (UE) n.º 396/2013 y el Reglamento Delegado (UE) n.º 2015/6 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son los únicos auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el [...], siempre que se hayan efectuado todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE (*).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la Sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Los Secretarios del Comité Mixto del EEE

(*) [No se han indicado preceptos constitucionales.] [Se han indicado preceptos constitucionales.]